

14. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE ASIA ORIENTAL (CEAO)-INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. De los fines del Instituto CEAO y de sus miembros

Artículo 1. De los fines del CEAO

El Centro de Estudios de Asia Oriental (CEAO)-Instituto Universitario de Investigación de la Universidad Autónoma de Madrid se crea como Instituto Universitario propio al amparo del art. 10 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, de los arts. 14, 16, 35 y 36 de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, (Decreto 214/2003 de 16 de octubre, modificado por Decreto 94/2009 de 5 de noviembre BOCM nº 228 de 4 de diciembre) y del Reglamento de Institutos Universitarios de Investigación de la Universidad Autónoma de Madrid (Consejo de Gobierno de 14 de julio de 2004). El Instituto tiene su sede en el campus de la Universidad Autónoma de Madrid.

El CEAO actúa con autonomía funcional para promover tanto la investigación como la formación en torno a las diferentes facetas sociales, culturales, económicas y políticas que caracterizan a los países del Este de Asia, con especial referencia a China y Japón; el Instituto auspiciará y coordinará todos los esfuerzos que faciliten la cooperación con Asia Oriental, tanto en la comunidad universitaria como en el conjunto de las entidades públicas y de la sociedad civil, al tiempo que proporcionará asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Artículo 2. De la composición del CEAO

El CEAO estará constituido por :

- a) Personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid que se adscriba de forma estable al Instituto, previa comunicación al Departamento, con carácter temporal, aunque renovable, y dedicación al Instituto que en ningún caso podrá menoscabar las obligaciones docentes que el profesorado debe cumplir en el departamento.
- b) Personal docente e investigador de la Universidad que realice colaboraciones puntuales en alguna o algunas de las tareas desarrolladas por el Instituto.
- c) Investigadores y personal de otros centros públicos o privados que formen parte del Instituto o colaboren con él en virtud del Reglamento de Régimen Interno.
- d) Personal investigador o docente contratado para Programas o proyectos concretos desarrollados por el Instituto.

- e) Investigadores y becarios incorporados temporalmente como visitantes.
- f) Personal de apoyo.
- g) Miembros honorarios de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio que hayan destacado por sus trabajos en las materias encuadradas en el ámbito del Instituto. Dichos miembros honorarios serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo del Instituto.

CAPÍTULO II. De los órganos unipersonales

Artículo 3. Del director

1. El director o directora será elegido por el Consejo del Instituto de entre profesores doctores miembros del mismo, correspondiendo al Rector su nombramiento por un periodo de cuatro años (renovable por otros cuatro) a propuesta del Consejo del Instituto (artículo 48.2 de los Estatutos), ostentará su representación y será el responsable máximo de todas las tareas que se realicen. El director del Instituto cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento del Instituto.

2. Serán funciones del director:

- a) Ejercer la representación del Consejo y presidirlo.
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados en el Consejo.
- c) Organizar y coordinar, de acuerdo con el Consejo del Instituto, los medios materiales y personales de que se disponga para cubrir los objetivos docentes e investigadores.
- d) Elaborar el Plan de Actividades y la Memoria Anual del Instituto, que incluirá en todo caso el censo de sus miembros.
- e) Proponer el nombramiento y, en su caso, el cese del Secretario.
- f) Suscribir contratos para trabajos de investigación, cursos especializados, estudios técnicos u otros de interés para el Instituto, en los términos legales que le sean de aplicación.
- g) Su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo del Instituto o a otros órganos ni por el presente Reglamento ni por los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.

Los directores de los Institutos Universitarios de Investigación acudirán a las convocatorias para la elección de representantes en el Consejo de Gobierno de la Universidad, según lo dispuesto en el artículo 28 d) de los Estatutos.

Artículo 4. Del Secretario

1. El Secretario del Instituto será nombrado por el Rector a propuesta del Director. Cesará por petición propia o del Director o por término del mandato.

2. Son funciones del Secretario:

a) Realizar y supervisar la gestión administrativa y económica, bajo la inmediata dependencia del director o directora.

b) La convocatoria de las reuniones del Consejo del Instituto.

c) La redacción de las Actas de las Sesiones del Consejo del Instituto.

d) La elaboración de certificaciones.

e) Cualquier otra tarea que le sea delegada por el Consejo del Instituto.

CAPÍTULO III. De los órganos colegiados

Artículo 5. Del Consejo del Instituto

1. El Consejo del Instituto es el órgano superior de gobierno y representación del Instituto y se reunirá al menos dos veces al año, así como a petición de su director o del 20 por ciento de sus miembros.

2. Son funciones del Consejo:

a) Fijar la política investigadora, docente y divulgativa del Instituto y coordinar sus actividades tanto en los aspectos funcionales como económicos.

b) Aprobar la programación anual de actividades del Instituto.

c) Aprobar la memoria de actividades realizadas durante el curso por el Instituto.

d) Proponer y aprobar la firma de contratos con personas o entidades públicas o privadas para la realización de proyectos de investigación, de docencia especializada o de cualquier otra actividad relacionada con el Instituto Universitario de Investigación (artículo 83 de la LOU, artículos 111 y 112 de los Estatutos de la UAM).

e) Decidir sobre la vinculación al Instituto de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Instituto.

f) Proponer el presupuesto anual y su liquidación que, en cualquier caso, deberá incluir los costes que se exigen para su creación, y someterlo a la aprobación del Consejo de Gobierno.

g) Promover los vínculos del Instituto con otras Instituciones

h) Proponer los gastos y pagos dentro de los límites presupuestarios

i) Proponer a la Fundación General de la UAM la contratación de personal técnico, administrativo o docente, para la realización de proyectos concretos.

j) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la investigación científica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones investigadoras.

k) Elegir y revocar al Director del Instituto.

l) Nombrar los coordinadores de las secciones que estime necesarias para su mejor funcionamiento.

ll) Hacer o, en caso, modificar, el Reglamento de Régimen Interno del Instituto.

m) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.

n) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos propios de su competencia.

3. El Consejo del Instituto estará integrado por:

a) Todos los profesores e investigadores y el personal de administración y servicios adscritos al Instituto.

b) Un representante del personal investigador en formación y un representante de los becarios adscritos al Instituto.

c) En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

d) Cada año se procederá a la renovación de la representación del personal investigador en formación y los becarios en el Consejo del Instituto.

Artículo 6. El Consejo Asesor

El Instituto dispondrá de un Consejo Asesor permanente formado por académicos y otros miembros de relevante prestigio nacional e internacional por su relación con Asia Oriental, cuya función será la de informar sobre las diversas actividades que se lleven a cabo cuando sea preciso tener una opinión externa al propio Instituto.

CAPÍTULO IV. Normas básicas de funcionamiento y adopción de acuerdos

Artículo 7. De las reuniones del Consejo

1. Normas generales:

a) El Instituto celebrará una sesión ordinaria del Consejo por semestre lectivo. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el director o por un número de personas no inferior al 20% de los componentes del Instituto.

b) La convocatoria se realizará, con un orden del día, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación; el intervalo entre la primera y la segunda convocatoria será de treinta minutos.

c) El Secretario levantará actas de las sesiones.

d) El quórum de constitución en primera convocatoria requerirá la presencia del Director y Secretario y de la mitad al menos de los miembros del Consejo; en segunda, será el de los miembros presentes.

2. Ordenación de los debates:

Las propuestas que se vayan a debatir serán incluidas en el orden del día y presentadas en turno de palabra, cuya duración no podrá rebasar veinte minutos. Para someterse a votación deberán ser apoyadas por otro miembro del Consejo. Los turnos sucesivos de intervención se limitarán a cinco minutos por orador, en el caso de preguntas u objeciones, y veinte en el caso de presentación de contrapropuestas. El Secretario del Instituto tomará nota de los turnos de palabra y velará por el cumplimiento de esta distribución.

3. Adopción de acuerdos:

Los acuerdos se tomarán por asentimiento o votación. Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apartado 1 de la Constitución Española o a personas concretas y determinadas.

Se considera que un acuerdo es aprobado por mayoría absoluta cuando votan a favor del mismo más de la mitad de los miembros presentes en la sesión. La mayoría simple supone que el acuerdo se alcanza cuando votan a su favor un número de asistentes superior a los que votan en su contra de entre los miembros presentes en la sesión. En caso de empate corresponde al director la emisión del voto de calidad.

Artículo 8. Del procedimiento en la moción de censura

1. La moción de censura podrá ser presentada por un número de miembros del Consejo no inferior al veinticinco por ciento (25%) del mismo.

2. La aprobación de la moción de censura precisa, en todo caso, los votos de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 9. De los recursos contra los acuerdos del Instituto

Los acuerdos del Consejo de Instituto serán recurribles en alzada ante el Rector. Esta vía no agotará la del recurso, en los términos prescritos por la legislación vigente.

CAPÍTULO V. Régimen económico y financiero

Artículo 10. Del presupuesto

1. El Instituto se financiará mediante aportaciones de entidades públicas y privadas con las que suscriban convenios de colaboración o contratos del

tipo de los regulados en el artículo 83 de la LOU y el 112 de los Estatutos de la UAM, y mediante aportaciones a Universidad, con cargo a sus presupuestos.

2. Asimismo revertirán en el Instituto aquellas retenciones que se practiquen a los ingresos del mismo de acuerdo con las normas establecidas en la UAM.

3. Corresponderá a la dirección presentar la distribución del presupuesto al Consejo, a quien compete aprobarla.

Artículo 11. De los medios personales y materiales de apoyo a la gestión

1. La Universidad, con cargo a su presupuesto, adscribirá al Instituto el profesorado y personal necesario para su funcionamiento y gestión.

2. La Universidad proporcionará al Instituto los locales y medios materiales necesarios para su funcionamiento.

Artículo 12. De la gestión económica y patrimonial del Instituto

La gestión económica y patrimonial del Instituto se rige por las normas comunes a la Universidad.

CAPÍTULO VI. De la reforma del reglamento

Artículo 13. Procedimiento

Las propuestas para la reforma del Reglamento serán presentadas y debatidas en sesión extraordinaria del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV, artículo 8.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento entrará en vigor, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Autónoma de Madrid.